

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	980
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00332 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	ADRIANA GÓMEZ ARIAS C.C. 43.724.382
Demandados:	SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ C.C.71.669.098
Decisión:	Decreta medida cautelar

SEÑORES

1. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR
2. LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE [libiaclaudiabrrrios@gmail.com](mailto:libiaclaudiabrrrios@gmail.com)

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso expedir nuevo oficio a fin de comunicarles LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente bien inmuebles de propiedad de ADRIANA GÓMEZ ARIAS con C.C. 43.724.382 y SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ con C.C. 71.669.098 adquiridos mediante Escritura Pública N.º 2192 del 1-08-2018 de la Notaría 20 de Medellín.

1. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **001-417039** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase inscribir la medida y expedir, a costa del interesado, el Certificado de Tradición y Libertad, de conformidad con lo indicado en el Arts. 593 núm. 1º del C.G.P, favor remitir respuesta al correo electrónico [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con [copialibiaclaudiabrrrios@gmail.com](mailto:copialibiaclaudiabrrrios@gmail.com)

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente:

**Abogado solicitante:** LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE [libiaclaudiabrrrios@gmail.com](mailto:libiaclaudiabrrrios@gmail.com)  
celular 30121009504

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
SECRETARIA

**RAD: 2021-332**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que en el proceso de la referencia, mediante auto anterior del 06-05-2022, se dio por notificado por correo electrónico a la parte demandada SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, se tuvo por contestada la demanda, toda vez que dentro del término de traslado a través de apoderado contestó la demanda sin proponer excepciones, reconociéndose personería al abogado de la parte demandada, se decretó el embargo solicitado por la parte demandada y se inadmitió la reforma a la demanda presentada por la demandante, la cual se subsanó dentro del término, estando pendiente de dar impulso al proceso para continuar con la etapa procesal a la que haya lugar. Sírvase proceder.

Medellín 05 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1745
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2021 00332 00</b>
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandantes:</b>	ADRIANA GÓMEZ ARIAS C.C. 43.724.382
<b>Demandados:</b>	SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ C.C. 71.669.098
<b>Decisión:</b>	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR 10 DÍAS- ART 93 C.G.P., PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y NO TOMA NOTA DE EMBARGO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 28-04-2022, inadmitida el 06-05-2022 y subsanada el 16-05-2022, esta agencia Judicial encuentra procedente y pertinente lo solicitado conforme al art. 93 del C.G.P, toda vez que se presenta una alteración o modificación en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, conforme al artículo **93 C.G.P.** de *corrección, aclaración y reforma a la demanda*, el cual reza lo siguiente: <<El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial**>>Negritas por el despacho

En consecuencia, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

De igual forma, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE con T.P N° 43.863 del C.S de la J, en calidad de apoderada de SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, a la abogada LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, con T.P N° 54.775, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-.

Para garantizar que la abogada sustituta esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para estar pendiente del proceso a su correo electrónico [libiaclaudiabarríos@gmail.com](mailto:libiaclaudiabarríos@gmail.com) denunciado por la misma para efectos de notificación

Para garantizar la notificación de la presente providencia que admite reforma a la demanda a la parte demandada y a su apoderada sustituto y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada se les compartirá el vínculo del expediente digital el cual se actualizará cada vez que ingresen memoriales y se emitan actuaciones por parte del despacho, sin necesidad de estarlo solicitando, cada vez que se impulse el trámite del mismo.

Por otra parte SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde se indica que sobre el bien inmueble con F.M.I 001-416956 y 001-417008 no se puede inscribir la medida de embargo toda vez que sobre los mismos se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, solicitando se aclare el nombre y la identificación del demandado, para proceder con el registro de la medida sobre el inmueble con F.M.I 001-417039.

<b>SNR</b> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO Lo guardo de lo fe público	OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR NOTA DEVOLUTIVA Pagina 1 Impresa el 24 de Mayo de 2022 a las 02:37:20 PM	
---	---	---

El documento OFICIO No. 475 del 06-05-2022 de JUZGADO 004 DE FAMILIA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-31874 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-416956

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).**

EL FOLIO DE M.I. 001-417008, ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR MEDIANTE ESC. 2192 (ANOT. 18). IGUALMENTE SE SOLICITA PARA PROCEDER CON EL REGISTRO DE LA MEDIDA EN LAS DEMAS M.I. CIUDADAS, QUE SE ACLARE LA IDENTIDAD DEL DEMANDAO SERGIO, TODA VEZ QUE EN LA CUADRICULA LO CITAN CON UNOS APELLIDOS Y EN EL CUERPO DEL OFICIO CON OTROS, LO ANTERIOR PARA EFECTOS DEL REGISTRO ART. 3 LITERAL A, ART. 10 PAR. 1; ART. 31 LEY 1579 DE 2012; ART. 593 C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

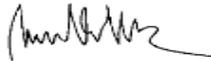
CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGAR EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL, ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD88  
El Registrador - Firma  
  
NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

En consecuencia y dado que para poder perfeccionar la medida cautelar solicitada se hace necesario radicar ante la respectiva entidad un nuevo oficio **SE ORDENA EXPEDIR un nuevo comunicando el EMBARGO** sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 001-417039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en lo que corresponda al demandado SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.669.098.

Para la materialización de esta medida se remitirá por el despacho directamente el oficio a la oficina de Registro correspondiente con copia al apoderado parte demandante, **quien deberá realizar directamente el pago de los derechos de registro en caso de causarse, y allegar el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad para que obre en el proceso, realizando todas las gestiones pertinentes y requeridas por la entidad dentro de los términos para evitar notas devolutivas por no pago**, no obstante, en el oficio de adjuntarán los datos de la parte demandante para el conocimiento de la entidad, sin poder garantizar con ello esta Agencia Judicial que dicha entidad envíe las respuestas con copia a los correos electrónicos denunciados para ello. Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se

procederá con el trámite al que haya lugar, ya que **dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 ord. 5 C.G.P.)** .

## **PARA DAR RESPUESTA AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANT**

Finalmente, y conforme a la comunicación de embargo enviada por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANT. Se advierte que **NO es procedente tomar nota TOMAR NOTA** de la medida, ya que se solicitó así:

*<<SEGUNDO: Embargo del crédito que le llegare a corresponder en la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal que se lleva a cabo en el proceso judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que cursa ante el Juzgado 4 de Familia de Medellín, bajo radicado 05001311000420210033200 >>.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 602 y 466 del C.G.P. que estipulan:

*<<ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. (...)*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.>>*

*<<ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

Advirtiendo que en el presente proceso es de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y dada su naturaleza declarativa y no liquidatoria, no se adjudicarán bienes o <<créditos>> al señor SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, ya que el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, donde sí se adjudican los bienes de esta a cada uno de los cónyuges, se inicia con posterioridad al presente, bien sea a través del trámite notarial o ante este despacho pero bajo otro procedimiento y radicado, y se advierte que una vez se inicie, la parte interesada en la medida cautelar podrá comunicarla dentro de tal proceso y se estudiará en el momento procesal pertinente.

Adicionalmente se advierte que conforme al artículo 598 del C.G.P. que estipula:

*<<ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

*2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario. (...)*

Si el proceso tramitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANT, es un proceso ejecutivo donde procede la medida de EMBARGO Y SECUESTRO, no se requiere que se tome nota en el presente declarativo para embargar bienes del ejecutado, teniendo en cuenta que procede el embargo a pesar de embargarse dentro del presente proceso; y si lo que se pretende es una medida sobre bienes que actualmente no se encuentran en cabeza suya, pero que podrían estarlo ante la eventual liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse la solicitud en el proceso liquidatorio y no en este declarativo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada mediante apoderada judicial por la señora ADRIANA GÓMEZ ARIAS, frente al señor SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR ESTADOS la presente providencia a la parte demandada, SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, ordenándose CORRER TRASLADO de esta por la mitad del término de la demanda inicial, esto es, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que ejerza su derecho de defensa, el cual empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto- art 93 C.G.P-

**TERCERO:** ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE con T.P N° 43.863 del C.S de la J, en calidad de apoderada de SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, a la abogada LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, con T.P N° 54.775, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-

Para garantizar que la abogada sustituta esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para estar pendiente del proceso a su correo electrónico [libiaclaudiabarrios@gmail.com](mailto:libiaclaudiabarrios@gmail.com) denunciado por la misma para efectos de notificación

**CUARTO:** Para garantizar la notificación de la presente providencia que admite reforma a la demanda a la parte demandada y a su apoderada sustituto y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada se les compartirá el vínculo del expediente digital el cual se actualizará cada vez que ingresen memoriales y se emitan actuaciones por parte del despacho, sin necesidad de estarlo solicitando cada vez que se impulse el trámite del mismo.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde dicha entidad informa la nota devolutiva donde se indica que sobre el bien inmueble con F.M.I 001-416956 y 001-417008 no se puede inscribir la medida de embargo toda vez que sobre los mismos se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, solicitando se aclare el nombre y la identificación del demandado, para proceder con el registro de la medida sobre el inmueble con F.M.I 001-417039.

**SEXTO: EXPEDIR un nuevo OFICIO comunicando el EMBARGO** sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 001-417039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en lo que corresponda al demandado SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, identificado con cedula 71.669.098

Para la materialización de esta medida se remitirá por el despacho directamente el oficio a la oficina de Registro correspondiente con copia al apoderado parte demandante, **quien deberá realizar directamente el pago de los derechos de registro en caso de causarse, y allegar el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad para que obre en el proceso, realizando todas las gestiones pertinentes y requeridas por la entidad dentro de los términos para evitar notas devolutivas por no pago**, no obstante, en el oficio de adjuntarán los datos de la parte demandante para el conocimiento de la entidad, sin poder garantizar con ello esta Agencia Judicial que dicha entidad envíe las respuestas con copia a los correos electrónicos denunciados para ello.

**SÉPTIMO: NO TOMAR NOTA DE LA MEDIDA DE EMBARGO** ordenada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANT, por no ser procedente en este proceso declarativo y conforme a lo manifestado en la parte motiva.

Se ordena remitir oficio por la secretaría del despacho al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANT comunicando la presente decisión, y anexando copia de la presente providencia.

**OCTAVO:** Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá con el trámite al que haya lugar, ya que **dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 ord. 5 C.G.P.)** .

**NOVENO:** TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada NATALIA VARGAS SIERRA, a DANIELA HERNÁNDEZ FERIA, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 1.000.869.859.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709e26307792272b6d002bc99d3d9a9d68e19b450c0aaec34278528deb4dffa**

Documento generado en 06/09/2022 12:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**